
CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 316

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, de fecha 19 de septiembre de 2013, dispone en su Disposición Final Primera, que el Consejo de Ministros dicta su Reglamento.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 97 y el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY DE LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO MARIEL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los concesionarios y usuarios, de conformidad con la actividad que se les autorice, pueden disfrutar de un régimen diferenciado de beneficios e incentivos, según se establezca a ese efecto.

ARTÍCULO 2.- Los trámites relacionados con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que se requieran por los concesionarios y usuarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante la Zona, o los que interesen establecerse en ella, se realizan a través de la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante la Oficina, mediante el sistema de ventanilla única estructurado por esta.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo estipulado en el artículo precedente la Oficina establece acuerdos de Cooperación con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que correspondan.

CAPÍTULO II

DE LA OFICINA DE LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO MARIEL

SECCIÓN PRIMERA

De las atribuciones y obligaciones del Director General de la Oficina

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones y obligaciones del Director General de la Oficina, las siguientes:

- a) Representar a la Oficina;
- b) velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a la Oficina mediante el Decreto-Ley No. 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, de fecha 19 de septiembre de 2013, en lo adelante el Decreto-Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales atinentes;
- c) dirigir la elaboración y conducción del Programa de Desarrollo y Negocios de la Zona a corto, mediano y largo plazos;
- d) presidir la Comisión de Evaluación para el Establecimiento de Concesionarios y Usuarios en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante, la Comisión;

- e) aprobar o denegar las propuestas de negocios presentadas que sean de su competencia, según los resultados de las evaluaciones correspondientes;
- f) presentar el expediente del negocio, el dictamen con los criterios de los miembros de la Comisión y el proyecto de Acuerdo, cuando corresponda, sobre las propuestas de negocios que sean competencia del Consejo de Ministros o del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, según proceda;
- g) rendir cuentas al Consejo de Ministros sobre el accionar de la Oficina;
- h) imponer las medidas disciplinarias de su competencia establecidas en la legislación a los directivos, ejecutivos y trabajadores subordinados;
- i) realizar las evaluaciones correspondientes a los directivos, ejecutivos y trabajadores subordinados;
- j) dictar resoluciones, instrucciones, circulares y demás regulaciones necesarias para el funcionamiento interno de la Oficina, en el marco de su competencia; y
- k) otras que le sean asignadas por el Consejo de Ministros.

SECCIÓN SEGUNDA

De los libros para el control de trámites

ARTÍCULO 5.- En la Oficina, para el control de trámites que le corresponde realizar, se habilitan los libros siguientes:

- a) **Libro de entrada y salida de documentos:** es en el que se asientan todas las solicitudes de los concesionarios y usuarios que se reciben o se remiten;
- b) **libro de solicitud de concesiones:** es en el que se asientan las solicitudes tramitadas para el otorgamiento de concesiones administrativas;

- c) **libro de solicitud de usuarios:** es en el que se asientan las solicitudes tramitadas para el otorgamiento de la autorización correspondiente;
- d) **libro de control administrativo de inscripción de concesionarios:** se inicia con la anotación del instrumento jurídico dictado por el Consejo de Ministros otorgando la concesión. Se anotan además, las modificaciones que se realicen al documento de autorización, así como las prórrogas que se otorguen a los concesionarios, las medidas que se le impongan a estos y otros elementos que se consideren de interés; y
- e) **libro de control administrativo de inscripción de usuarios:** se inicia con la anotación del instrumento jurídico dictado por la autoridad competente otorgando la autorización. Se anotan además, las modificaciones que se realicen al documento de autorización, así como las prórrogas que se otorguen a los usuarios, las medidas que se le impongan a estos y otros elementos que se consideren de interés.

ARTÍCULO 6.- Los libros de control administrativo se habilitan por Notario Público.

ARTÍCULO 7.- La persona encargada de los libros, anota por orden cronológico en la matrícula e índice general los concesionarios y los usuarios que se autoricen.

ARTÍCULO 8.- En el libro de entrada y salida de documentos, la persona encargada realiza una breve reseña de su contenido.

La solicitud y presentación de documentos puede efectuarlas el interesado por sí o por medio de un apoderado, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 9.- La solicitud de concesionarios y usuarios se asienta en los libros correspondientes cuando se compruebe que los documentos presentados reúnen los requisitos para iniciar el proceso de evaluación. En caso contrario se procede a su devolución.

CAPÍTULO III DE LAS RELACIONES DE LA OFICINA CON LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO SECCIÓN PRIMERA

De las relaciones con el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

ARTÍCULO 10.- El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera mantiene informada a la Oficina sobre aspectos de políticas vinculadas al comercio exterior, la inversión extranjera y la colaboración económica que impacten en las actividades a desarrollar en la Zona.

ARTÍCULO 11.- Al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera le corresponde:

- a) Participar en el proceso de evaluación de las solicitudes que se presenten en la Oficina respecto al otorgamiento de concesiones o autorizaciones para el establecimiento en la Zona;
- b) brindar asesoramiento en materia de evaluación de proyectos con inversión extranjera;
- c) trasladar las experiencias en materia de comercio exterior e inversión extranjera;
- d) conciliar con la Oficina el plan de promoción para la inversión extranjera en la Zona; y
- e) ejecutar otras acciones que se consideren necesarias.

SECCIÓN SEGUNDA

De las relaciones con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

ARTÍCULO 12.- Las relaciones de la Oficina con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente están encaminadas a asegurar la sostenibilidad ambiental y el cumplimiento de las políticas y normas medioambientales, de ciencia, tecnología, metrología, normalización y propiedad industrial en la Zona.

ARTÍCULO 13.- Las acciones que tengan lugar en la Zona se llevan a cabo en cumplimiento de lo establecido en las estrategias, normas técnicas y legislación ambiental y de ciencia y tec-

nología; así como las recomendaciones de los estudios de peligro, vulnerabilidad y riesgos efectuados en la Zona y las medidas de adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 14.- El régimen de infracciones y medidas se aplica conforme a la legislación ambiental, de tecnología, metrología y normalización y a las regulaciones que dicte el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente al respecto.

SECCIÓN TERCERA

De las relaciones con otros organismos

ARTÍCULO 15.- La Oficina, en su relación con los organismos de la Administración Central del Estado y entidades rectoras de cada una de las actividades que se realicen en la Zona, les informa de los temas que les concierne y a ese fin los convoca cuando resulte oportuno.

SECCIÓN CUARTA

De las relaciones con el Instituto de Planificación Física

ARTÍCULO 16.- Las relaciones de la Oficina con el Instituto de Planificación Física, están encaminadas, en lo fundamental, a velar por la correspondencia del Programa de Desarrollo y Negocios de la Zona con el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano.

ARTÍCULO 17.- Las obras que tengan lugar en la Zona están sujetas a las regulaciones territoriales para el uso y destino del suelo y demás determinaciones que establece el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano.

SECCIÓN QUINTA

De las relaciones con la Administración Provincial de Artemisa y las administraciones municipales involucradas

ARTÍCULO 18.- Las relaciones de la Oficina con la Administración Provincial de Artemisa y

las administraciones municipales, referidas a la Zona están encaminadas, en lo fundamental, a:

- a) Apoyar el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y medioambientales en la Zona;
- b) atender las incidencias e implicaciones que surjan con la población residente en la Zona;
- c) tramitar a través de la Oficina las propuestas de proyectos de colaboración o donaciones que reciban con destino a la Zona; y
- d) presentar a través de la Oficina las solicitudes que reciban de delegaciones extranjeras, en el ámbito de su competencia, referidos a intereses vinculados con el desarrollo de la Zona.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONCESIONARIOS

Y USUARIOS

SECCIÓN PRIMERA

De la presentación, evaluación y aprobación de las solicitudes

ARTÍCULO 19.- Las solicitudes de los interesados se dirigen al Director General de la Oficina, acompañadas de los documentos referidos en el artículo 9 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 20.- Con la documentación presentada, la Oficina analiza si el expediente cumple los requisitos establecidos en el Decreto-Ley y cuenta con un término de hasta cinco (5) días hábiles para aceptarla o devolverla.

ARTÍCULO 21.- A partir de la aceptación de la documentación, la Oficina cuenta con un término de hasta treinta (30) días hábiles para realizar la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Las solicitudes recibidas por el Director General de la Oficina se evalúan en la Comisión.

ARTÍCULO 23.- Si iniciado el procedimiento de evaluación, la Oficina considera necesaria alguna documentación adicional, la requeri-

rá del solicitante, indicando el término con el que cuenta para presentarla, durante el cual se interrumpe el plazo previsto para realizar la evaluación.

De no cumplir con el término concedido se entenderá desistida la solicitud presentada y se procede al archivo del expediente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos y obligaciones del concesionario

ARTÍCULO 24.- La construcción, instalación y funcionamiento de las zonas concesionadas se lleva a cabo por los concesionarios, quienes con este fin pueden ser autorizados a realizar, entre otras, las actividades siguientes:

- a) Urbanizar terrenos y construir en ellos edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos, prestación de servicios y otras actividades complementarias, así como cualquier infraestructura necesaria y conveniente para el desarrollo de las zonas concesionadas, tanto para uso propio como para su arrendamiento a terceras personas que se establezcan en ellas como usuarios;
- b) dar terrenos en arrendamiento para la realización de las actividades autorizadas;
- c) ofrecer servicios de arranque y operación parcial o total de plantas para apoyar o llevar a cabo las actividades propias de los usuarios;
- d) construir, promover y desarrollar centros de entrenamiento, de capacitación técnica y recreativos, así como establecimientos de servicios, incluyendo los de transporte, para la utilización de los concesionarios, usuarios y sus trabajadores;
- e) desarrollar en las áreas que oportunamente se seleccionen y de acuerdo con la concesión otorgada, la construcción de viviendas, hoteles y otras facilidades de alojamiento que contribuyan al buen funcionamiento de la Zona;
- f) operar aeropuertos, helipuertos, puertos, muelles, lugares de embarque o desembarque, estaciones o vías ferroviarias, o de carga y descarga terrestre, acorde con las regulaciones legales vigentes; y
- g) brindar o recibir servicios generales o especializados.

ARTÍCULO 25.- El concesionario está en la obligación de:

- a) Llevar el registro de sus actividades de producción, servicios y otras, de acuerdo con las prácticas aceptadas;
- b) invertir en el desarrollo de la zona concesionada en concordancia con el estudio de factibilidad aprobado;
- c) iniciar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de su inscripción en el Libro de Control Administrativo de Inscripción de Concesionarios, la inversión a que se refiere el inciso anterior;
- d) cumplir con la contribución al Fondo de Desarrollo de la Zona;
- e) garantizar la existencia y el mantenimiento de la infraestructura, acorde con lo estipulado en la concesión, que permita condiciones adecuadas de trabajo y la prestación de los servicios básicos e imprescindibles, incluyendo áreas verdes y de esparcimiento, de conformidad con las prácticas internacionales;
- f) promover y desarrollar programas de adiestramiento que contribuyan a la capacitación técnico-profesional de los trabajadores cuando se requiera;
- g) asegurar la eficiencia de las instalaciones de la zona concesionada, de conjunto con los usuarios, de forma que dispongan de las condiciones necesarias para el desarrollo de sus actividades;

- h) cumplir y hacer cumplir las normas referentes a la protección del medio ambiente, la eliminación o mitigación de la contaminación, la conservación de suelos, los recursos hídricos, las áreas marinas, la flora y la fauna, así como el control veterinario y fitosanitario;
- i) cumplir lo establecido en materia laboral y de seguridad social en el país;
- j) adoptar las medidas necesarias para que puedan efectuarse con eficacia las inspecciones y verificaciones que dispongan las autoridades competentes, para el debido control de las condiciones establecidas en la concesión;
- k) presentar a la Oficina, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de término de su año fiscal, un informe anual de sus operaciones y cualquier otra información que se le solicite en cumplimiento de sus obligaciones con el Ministerio de Finanzas y Precios, la Administración Tributaria y de las que con carácter estadístico se establezcan;
- l) implementar tecnologías limpias que eliminen o reduzcan la generación de desechos, en especial los peligrosos; y
- m) desarrollar sus actividades en los términos y condiciones establecidos en la concesión.

ARTÍCULO 26.- El concesionario podrá fijar libremente el precio que debe abonar el usuario por el arrendamiento de instalaciones, así como por los servicios que convenga en prestarle.

SECCIÓN TERCERA

De los derechos y obligaciones del usuario

ARTÍCULO 27.- El usuario de la Zona puede ser autorizado a realizar, entre otras, las actividades siguientes:

- a) Transformación de materias primas o de productos semielaborados;

- b) fabricación de productos terminados o semielaborados mediante el sistema de montaje y ajuste de piezas, partes, componentes o accesorios;
- c) procesamiento de productos terminados o semielaborados que incluye las piezas, componentes, accesorios o partes, para ser sometidos a algún proceso que sea necesario con vistas a viabilizar la comercialización o utilización del producto en cuestión;
- d) comerciales, de manipulación, empaque y reempaque, almacenamiento, depósito y compraventa de productos;
- e) operacionales que implican la utilización de puertos, aeropuertos, muelles, lugares de embarque y desembarque, estaciones y ramales ferroviarios, de carga y descarga terrestre u otras actividades análogas;
- f) servicios bancarios, de intermediación financiera y de seguros en la Zona;
- g) servicios de mercadeo, auditoría, administración, informática y consultoría a los concesionarios y usuarios establecidos en la Zona;
- h) servicios generales o especializados a los concesionarios, usuarios y sus trabajadores;
- i) desarrollo de tecnologías limpias y servicios de investigación científica y tecnológica;
- j) maricultivo; y
- k) agropecuarias, que abarcan el cultivo de la tierra y la crianza de ganado.

ARTÍCULO 28.- Los usuarios deben cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Llevar el registro de sus actividades de producción, servicios y otras, de acuerdo con las prácticas aceptadas;
- b) invertir en sus proyectos en concordancia al estudio de factibilidad aprobado;
- c) iniciar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de su inscripción en el Libro de Control Ad-

- ministrativo de Inscripción de Usuarios, la inversión a que se refiere el inciso anterior;
- d) cumplir con la contribución al Fondo de Desarrollo de la Zona;
 - e) promover y desarrollar programas de adiestramiento que permitan la capacitación técnico-profesional y de recalcificación de los trabajadores, en casos necesarios;
 - f) presentar a la Oficina, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de término de su año fiscal, un informe anual de sus operaciones y cualquier otra información que se le solicite en cumplimiento de sus obligaciones con el Ministerio de Finanzas y Precios, la Administración Tributaria y de las que con carácter estadístico se establezcan, en los casos que procedan;
 - g) adoptar las medidas necesarias para que puedan efectuarse con eficacia las inspecciones y verificaciones que dispongan las autoridades competentes, para el debido control de las condiciones establecidas en la autorización;
 - h) cumplir y hacer cumplir las normas vigentes o las que se dicten referentes a la protección del medio ambiente, la eliminación o mitigación de la contaminación, la conservación de suelos, los recursos hídricos, las áreas marinas, la flora y la fauna, así como el control veterinario y fitosanitario;
 - i) cumplir lo establecido en materia laboral y de seguridad social en el país; y
 - j) desarrollar sus actividades en los términos y condiciones establecidos en la autorización otorgada.

CAPÍTULO V

DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

Del tratamiento especial aduanero

ARTÍCULO 29.- La Aduana General de la República otorga facilidades para las formalida-

des aduaneras que se requieren antes y durante el ingreso de mercancías a la Zona que, provenientes del exterior, se consideran necesarias para el desarrollo de la actividad aprobada por la autoridad correspondiente, y aplica el tratamiento fiscal establecido en el presente Reglamento o en las disposiciones que a ese efecto emita el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 30.- Los concesionarios y usuarios a los que se les concedan regímenes aduaneros serán denominados en lo adelante, a los efectos de la presente Sección, titulares del régimen.

ARTÍCULO 31.- Las solicitudes para el disfrute de los regímenes aduaneros se presentan por los interesados a la Oficina, la cual dotará documentalmente a la autoridad aduanera de los elementos de la solicitud interpuesta y la argumentación de su necesidad.

De requerirse autorización para el disfrute de regímenes aduaneros adicionales a los inicialmente concedidos o su ampliación o traslado dentro de la propia Zona, los titulares del régimen aduanero lo solicitan a través de la Oficina.

ARTÍCULO 32.- La Aduana General de la República concede a los concesionarios y usuarios de la Zona los regímenes aduaneros que la actividad aprobada requiera para facilitar que las mercancías puedan ser depositadas, transformadas, terminadas, comercializadas entre las personas autorizadas a ese fin, importarlas, exportarlas o reexportarlas.

ARTÍCULO 33.- La concesión y disfrute del régimen aduanero otorgado se rige, en lo no contenido en el presente Reglamento, por la normativa aduanera aplicable a los referidos regímenes y las normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 34.- La inscripción ante el Registro Central de Aduanas se realiza de forma expedita.

SECCIÓN SEGUNDA

Del régimen especial laboral

ARTÍCULO 35.- Para prestar servicios al concesionario o usuario los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba deben establecer previamente su relación laboral con la entidad cubana designada.

ARTÍCULO 36.- Las cuestiones relativas a la contratación de los trabajadores, disciplina laboral, solución de conflictos laborales, convenio colectivo de trabajo, reglamento interno, seguridad social, vacaciones anuales pagadas, trabajo extraordinario, pago de días feriados, protección, seguridad e higiene del trabajo, responsabilidad material, se rigen por la legislación vigente en estas materias.

ARTÍCULO 37.- El concesionario y usuario suscribe con la entidad cubana designada un contrato de suministro de fuerza de trabajo, que debe contener los aspectos siguientes:

- a) Nombres, apellidos y domicilio de los contratantes y el carácter con que comparecen;
- b) denominación y domicilio social del concesionario o usuario y de la entidad cubana designada;
- c) objeto del contrato, especificando cargos, cantidad de trabajadores, entre otros aspectos;
- d) pago por el servicio realizado;
- e) devolución o sustitución del trabajador;
- f) obligaciones de los contratantes en el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y la legislación laboral vigente;
- g) duración y revisión del contrato;
- h) fecha en que comienza a regir el contrato;
- i) firma de las partes contratantes; y
- j) otros que puntualmente las partes consideren necesarios.

ARTÍCULO 38.- Es requisito indispensable para la concertación del contrato la presentación por el concesionario o usuario del documento

legal otorgado para ejecutar la actividad autorizada, así como la acreditación de su representante y el permiso de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 39.- El pago por el servicio de la fuerza de trabajo se convenia entre la entidad cubana designada y el concesionario o usuario.

ARTÍCULO 40.- El concesionario o usuario puede devolver el trabajador contratado a la entidad cubana designada, cuando por causas justificadas no satisfaga sus exigencias en el trabajo, procediendo a indemnizar a la referida entidad. En caso necesario puede solicitar la sustitución del trabajador por otro.

ARTÍCULO 41.- La indemnización a que se refiere el artículo anterior se paga a la entidad cubana designada una sola vez, de conformidad con lo que a continuación se establece:

- a) Un mes del pago por el suministro del trabajador por hasta 9 años de servicios;
- b) dos meses del pago por el suministro del trabajador por 10 y hasta 19 años de servicios;
- c) tres meses del pago por el suministro del trabajador por 20 y hasta 25 años de servicios;
- d) cuatro meses del pago por el suministro del trabajador por 26 hasta 30 años de servicios; y
- e) cinco meses del pago por el suministro del trabajador por más de 30 años de servicios.

ARTÍCULO 42.- No procede el pago de la indemnización, cuando la devolución sea por iniciativa del trabajador.

ARTÍCULO 43.- Al trabajador que sea devuelto a la entidad cubana designada se le aplica lo dispuesto para los trabajadores disponibles en la legislación vigente.

ARTÍCULO 44.- El pago del salario a los trabajadores contratados lo realiza la entidad cubana designada en pesos cubanos.

SECCIÓN TERCERA

Del régimen especial de control

ARTÍCULO 45.- Los concesionarios y usuarios autorizados a operar en la Zona están en la obligación de cumplir las regulaciones legales vigentes en la República de Cuba y las que le vienen impuestas a través del presente Decreto.

ARTÍCULO 46.- Los concesionarios y usuarios autorizados a realizar operaciones en la Zona son objeto de control mediante inspecciones periódicas, previa coordinación con la Oficina, por los organismos de la Administración Central del Estado y entidades rectoras en las diferentes actividades, los que notifican las infracciones que detecten a través de dicha Oficina.

SECCIÓN CUARTA

Del régimen especial de infracciones y medidas a aplicar

ARTÍCULO 47.- Los concesionarios y usuarios pueden ser objeto de requerimiento por parte de la Oficina ante la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 48.- Los concesionarios y usuarios responden por las infracciones cometidas directamente o por su personal, incluyendo las infracciones de los trabajadores contratados a través de las entidades cubanas designadas.

ARTÍCULO 49.- Además de las previstas en la legislación especial de cada materia, son consideradas infracciones las siguientes:

- a) Realización de actos de comercio fuera del ámbito o la actividad que le ha sido autorizada;
- b) incumplimiento de sus obligaciones y de los términos y condiciones establecidos en la concesión o la autorización, según corresponda; y
- c) falsificaciones de mercancías o prestaciones ficticias.

ARTÍCULO 50.- Los concesionarios y usuarios pueden ser objeto de aplicación por la Oficina, de las medidas siguientes:

- a) Multa de 5 000,00 hasta 100 000,00, en la moneda fundamental de sus operaciones, siendo el valor mínimo y máximo elevado hasta tres (3) veces en caso de reincidencia.
- b) Pérdida de los incentivos fiscales u otros beneficios concedidos por el término de hasta un (1) año.
- c) Revocación de la Concesión o cancelación de la Autorización.

ARTÍCULO 51.- El Director General de la Oficina, el organismo de la Administración Central del Estado o entidad competente aplican, mediante Resolución, la medida correspondiente. Igual instrumento jurídico utilizan para resolver las reclamaciones.

ARTÍCULO 52.- El Director General de la Oficina procede a notificar al responsable la medida que corresponda, en un término que no exceda los veinte (20) días hábiles, contados a partir del conocimiento de la infracción en los casos que son de su competencia, o de la medida impuesta por los organismos competentes.

ARTÍCULO 53.- El infractor dispone de siete (7) días hábiles a partir de la notificación para presentar ante el Director General de la Oficina la reclamación de la medida impuesta.

ARTÍCULO 54.- El Director General de la Oficina en un plazo de hasta tres (3) días hábiles, traslada a los organismos de la Administración Central del Estado y entidades las reclamaciones que se presentan ante él como resultado de las medidas impuestas por estos.

Los organismos de la Administración Central del Estado y entidades cuentan con veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación de la reclamación, a fin de dar respuesta y comunicar a la Oficina para su notificación al reclamante.

El Director General de la Oficina notifica al reclamante en el término de hasta tres (3) días

hábiles posteriores al recibo de la decisión del Organismo de la Administración Central del Estado o entidad.

Las inconformidades por las decisiones adoptadas por los organismos de la Administración Central del Estado y entidades, se resuelven conforme a lo previsto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 55.- El Director General de la Oficina resuelve la reclamación por las medidas impuestas por él en el término de hasta veinte (20) días hábiles contados a partir de la presentación de la reclamación por el infractor.

El reclamante cuenta con siete (7) días hábiles a partir de la notificación de la decisión a la que se refiere el párrafo anterior para presentar ante el Director General de la Oficina el Recurso de Reforma.

ARTÍCULO 56.- El Director General de la Oficina cuenta con un término de treinta (30) días hábiles para resolver el Recurso de Reforma.

SECCIÓN QUINTA

Del régimen especial tributario

ARTÍCULO 57.- Los concesionarios y usuarios beneficiados con el régimen especial están exentos de las obligaciones fiscales siguientes:

- a) Impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo;
- b) impuesto sobre utilidades durante diez (10) años. En los casos que resulten de interés para el país el Ministro de Finanzas y Precios podrá extender dicho período;
- c) impuesto aduanero por los medios, equipos y bienes importados con destino al proceso inversionista en la Zona;
- d) impuesto sobre las ventas o sobre los servicios durante el primer año de operaciones; y
- e) contribución territorial para el desarrollo local.

ARTÍCULO 58.- Los concesionarios y usuarios beneficiados con el régimen especial pagan

las obligaciones fiscales con las adecuaciones siguientes:

- a) Tipo impositivo del 12 % del impuesto sobre utilidades;
- b) tipo impositivo del 1 % para el pago de los impuestos sobre las ventas o sobre los servicios, para las entidades que comercialicen bienes o presten servicios;
- c) tipo impositivo del 14 % por contribución a la seguridad social a las personas jurídicas que empleen fuerza de trabajo remunerada.

SECCIÓN SEXTA

Del régimen especial monetario y bancario

ARTÍCULO 59.- En la prestación de los servicios de intermediación financiera que se autoricen, los usuarios cumplen, además de lo establecido en el Decreto-Ley y en el presente Decreto, las normas emitidas por el Banco Central de Cuba que resulten aplicables, incluidas las relacionadas con la prevención del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que correspondan, dictan en el marco de su competencia las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entra en vigor el 1ro. de noviembre de 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 19 días del mes de septiembre de 2013.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros